



Recopilación de la Jurisprudencia

Asunto T-295/20

**Aquind Ltd y otros
contra
Comisión Europea**

Sentencia del Tribunal General (Sala Segunda) de 8 de febrero de 2023

«Energía — Infraestructuras energéticas transeuropeas — Reglamento (UE) n.º 347/2013 — Reglamento Delegado por el que se modifica la lista de proyectos de interés común — Artículo 172 TFUE, párrafo segundo — Decisión de un Estado miembro de no conceder su aprobación a un proyecto de interconexión eléctrica con vistas al reconocimiento de la condición de proyecto de interés común — No inclusión del proyecto por la Comisión en la lista modificada — Obligación de motivación — Principio de buena administración — Igualdad de trato — Seguridad jurídica — Confianza legítima — Proporcionalidad — Artículo 10 del Tratado sobre la Carta de la Energía»

Energía — Infraestructuras energéticas transeuropeas — Reglamento n.º 347/2013 — Delegación de facultades en la Comisión — Reglamento Delegado por el que se modifica la lista de la Unión de proyectos de interés común (PIC) — Decisión de un Estado miembro de no conceder su aprobación a un proyecto de interconexión eléctrica con vistas al reconocimiento de la condición de PIC — Facultad discrecional del Estado miembro interesado — No inclusión del proyecto por la Comisión en la lista modificada — Obligación de motivación — Alcance — Facultad discrecional de la Comisión — Inexistencia

[Arts. 172 TFUE, párr. 2, y 290 TFUE; Reglamento (UE) n.º 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, art. 3, ap. 3, párr. 2, letra a), y anexo III, sección 2, punto 10]

(véanse los apartados 36 a 40, 43 a 45, 54 a 56, 89, 90, 149, 150 y 152)

Resumen

Mercado interior de la energía y lista de la Unión de proyectos de interés común: el Tribunal General desestima el recurso del grupo Aquind

El Derecho de la Unión confiere al Estado miembro afectado por el proyecto la facultad de aceptar o denegar su inclusión en la lista de PIC, sin que la Comisión pueda prescindir de una denegación

Las demandantes, Aquind Ltd, Aquind SAS y Aquind Energy Sàrl, son las promotoras de un proyecto de interconexión eléctrica que conecta las redes de transporte de electricidad del Reino Unido y de Francia (en lo sucesivo, «proyecto de interconexión Aquind»). Considerado fundamental en las infraestructuras necesarias para la consecución del mercado interior de la

energía, dicho proyecto fue incluido en la lista de la Unión Europea de «proyectos de interés común» (en lo sucesivo, «PIC») mediante el Reglamento Delegado 2018/540.¹

Como la lista de PIC de la Unión se elabora cada dos años, la lista establecida en el Reglamento Delegado 2018/540 fue sustituida por la establecida en el Reglamento Delegado 2020/389² (en lo sucesivo, «Reglamento impugnado»). La nueva lista, que figura en el anexo del Reglamento impugnado, incluyó el proyecto de interconexión Aquind en el cuadro de proyectos que ya no se consideran PIC de la Unión.

Las demandantes interpusieron entonces un recurso ante el Tribunal General solicitando la anulación del Reglamento impugnado en la medida en que suprime el proyecto de interconexión Aquind de la lista de PIC de la Unión.

El Tribunal General desestima este recurso en su totalidad. En su sentencia declara, entre otras cosas, que cuando un Estado miembro decide denegar la inclusión, en la lista establecida en el Reglamento n.º 347/2013,³ de un PIC relativo a su territorio, dicho Estado miembro dispone de una facultad discrecional en la materia que la Comisión Europea no puede cuestionar.

Apreciación del Tribunal General

En primer lugar, el Tribunal General examina si podía considerarse suficiente la motivación de la Comisión para no incluir, en el Reglamento impugnado, el proyecto de interconexión Aquind como PIC de la Unión, basada en la decisión de la República Francesa de no conceder su aprobación a la inclusión de dicho proyecto en la lista de PIC de la Unión.⁴

A este respecto, tras recordar los términos del artículo 172 TFUE, párrafo segundo, según los cuales las orientaciones y los PIC relativos al territorio de un Estado miembro requerirán la aprobación de este último, el Tribunal General considera que, habida cuenta de su claro tenor, que no presenta ninguna dificultad de interpretación, esta disposición confiere al Estado miembro de que se trate una facultad discrecional para conceder o no su aprobación a la inclusión de un proyecto en la lista de PIC de la Unión. En efecto, la opción del legislador de instaurar una forma de derecho de veto en beneficio del Estado miembro interesado se debe a que la política de redes transeuropeas integra aspectos territoriales y afecta, por lo tanto, en cierta medida, a la ordenación del territorio, que es un ámbito que tradicionalmente ha sido competencia de los Estados miembros.

En el presente caso, el Tribunal General declara que la Comisión cumplió con la obligación de motivación⁵ al mencionar la decisión de la República Francesa de no conceder su aprobación a la inclusión del proyecto de interconexión Aquind en la lista de PIC de la Unión. Del mismo modo, no puede reprocharse a la Comisión no haber solicitado a la República Francesa explicaciones sobre los motivos específicos de dicha decisión. En este contexto, no cabe interpretar las

¹ Reglamento Delegado (UE) 2018/540 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2017, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en cuanto a la lista de la Unión de proyectos de interés común (DO 2018, L 90, p. 38).

² Reglamento Delegado (UE) 2020/389 de la Comisión, de 31 de octubre de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en cuanto a la lista de la Unión de proyectos de interés común (DO 2020, L 74, p. 1).

³ Artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas y por el que se deroga la Decisión 1364/2006/CE y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 713/2009, (CE) n.º 714/2009 y (CE) n.º 715/2009 (DO 2013, L 115, p. 39).

⁴ A la luz de la reiterada jurisprudencia en la materia.

⁵ En virtud del artículo 3, apartado 3, párrafo segundo, letra a), y del anexo III, sección 2, punto 10, del Reglamento n.º 347/2013.

disposiciones del Reglamento n.º 347/2013⁶ en el sentido de que la Comisión puede ser considerada responsable de una eventual ilegalidad cometida por un Estado miembro cuando este decida no conceder su aprobación a un proyecto y que, por lo tanto, debe responder de un potencial incumplimiento de la obligación de motivación cometido por dicho Estado miembro. Según el Tribunal General, tal enfoque estaría en contradicción con las normas que regulan el reparto de competencias entre los Estados miembros y la Comisión, tal como se establece en el artículo 172 TFUE y se recuerda en el Reglamento n.º 347/2013. En efecto, el Tratado FUE estableció claramente límites a la competencia de la Unión en el ámbito de los PIC de la Unión, ya que se impide que la Comisión incluya en la lista de dichos PIC un proyecto que no haya recibido la aprobación del Estado miembro en cuyo territorio debe realizarse el proyecto.

En segundo lugar, el Tribunal General aborda una supuesta infracción de las normas materiales y de procedimiento establecidas en el Reglamento n.º 347/2013.⁷ Sobre este particular, declara que las demandantes no han demostrado que el hecho de que el proyecto de interconexión Aquind fuera el más incierto de los proyectos que podían incluirse en la lista de PIC de la Unión ponga en entredicho la legalidad del Reglamento impugnado. El Tribunal General subraya que, en virtud del Reglamento n.º 347/2013,⁸ la Comisión estaba obligada a tomar en consideración la decisión de la República Francesa de no conceder su aprobación a la inclusión del proyecto de interconexión Aquind en la lista de PIC de la Unión y que no podía cuestionar las razones por las que dicho proyecto era el más incierto. Añade que el Reglamento n.º 347/2013⁹ estableció que la motivación de la denegación expuesta por un Estado miembro debe examinarse si un Estado miembro del grupo regional interesado lo solicita. Por lo tanto, la Comisión no estaba facultada para solicitar que se examinara la motivación expuesta por la República Francesa, por lo que no incurrió en error alguno a este respecto. En el presente caso, ningún Estado miembro se manifestó para solicitar a la República Francesa que se explicara sobre las razones de su negativa. Aun suponiendo que la afirmación realizada por la República Francesa, de que el proyecto de interconexión Aquind era el más incierto, proceda de un error de apreciación, la Comisión no era competente para subsanarlo, como tampoco lo es el Tribunal General para examinar él mismo esta cuestión.

⁶ Artículos 3, apartados 1 y 4, y 16 del Reglamento n.º 347/2013.

⁷ En particular, el artículo 5, apartado 8, del Reglamento n.º 347/2013.

⁸ En virtud del artículo 3, apartado 3, párrafo segundo, letra a), y del anexo III, sección 2, punto 10, del Reglamento n.º 347/2013.

⁹ Anexo III, sección 2, punto 10, del Reglamento n.º 347/2013.